Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

Causa:..... S/INCIDENTE DE APELACIÓN DE RESOLUCIÓN - **Número:** 8945

Documento

Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, **Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué** -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Autos Nº 8945-2026 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados **"Mercado, Marcela Susana y otros s/ Incidente de Apelación"** - I*PP N° 12-00-006365-23/00,* de trámite por ante la UFI y J N° 5 y el Juzgado de Garantías N° 3 Departamental, resultó del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. HAMUÉ - MORALES.** Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes

ANTECEDENTES:

Arriba la presente causa a esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores Particulares Dres. Gastón Fabián Méndez, Julián Cruz Domínguez, Cristian Loyola, Luciano Latorre y Hernán Bono, contra la resolución que denegó el pedido de los imputados *Mario Demaestri, Carlos Santana, Gustavo Nicolás Sayal, Marcela Mercado, Ezequiel Chappe Caubet, Cintia J. Bissone, Verónica Jacqueline Gómez, Aristides Gómez, Santiago J. Rodríguez y Martín Aguilar*, de ser juzgados mediante el sistema de juicio por jurados y ordenó su juzgamiento por el Tribunal Criminal, debiendo los encartados ejercer la opción prevista en el art. 22 inc. b) y css. CPP.

El Sr. Juez de Garantías N° 3 departamental fundamentó la negativa en que las penalidades contempladas en los delitos objeto de imputación a cada uno de los imputados son de competencia correccional y, al resultar la coimputada Andreína Belén Quiroga acusada de la presunta comisión del delito de lesiones graves calificadas, implicó la radicación de las actuaciones en el Tribunal Criminal departamental, lo cual no habilita en modo alguno al resto de los coimputados -que se mencionaran- a elegir el modo de sistema de enjuiciamiento, por cuanto lo impide la cláusula constitucional.

Sostienen los Defensores, en primer lugar, que lo decidido afecta el principio establecido en el art. 118 CN, puesto que dicho precepto legal contempla la posibilidad de realización de juicio por jurados para delitos de igual naturaleza que el presente caso. Ello porque, según su criterio, debe predominar el derecho constitucional por

sobre la imposibilidad que surge del art. 22 bis del CPP, incorporado por ley provincial N° 14.543.

Asimismo hacen mención a lo establecido por el art. 75 inc. 12 CN, resaltando que guarda relación con el citado art. 118 del mismo cuerpo legal.

Afirman, por otro lado, que existió una violación al principio de conexidad, ya que se trata de un caso en donde existe multitud de calificaciones legales con distintos imputados e idénticas circunstancias de tiempo, espacio y roles desempeñados, por lo que deducen que resultaría ilógico pretender juzgar a cada uno en forma separada, ya que importaría una grave afectación a la seguridad jurídica, permitiendo fallos contradictorios.

Señalan que lo mencionado está directamente en relación con el art. 32 inc. 1 del CPP, que regula la conexidad objetiva por accesoriedad en la participación de diversos sujetos imputados de la comisión de delitos, aún cuando éstos hubieren sido cometidos en distinto tiempo y lugar siempre que exista una conexidad objetiva entre los hechos investigados, citando para ello doctrina que considera aplicable al caso.

Especialmente consideran que, al concedérsele solamente a la imputada Andreína Quiroga la posibilidad de ser juzgada bajo la modalidad pretendida -juicio por jurados-, se estaría violando el principio de conexidad invocado.

A lo expresado, agregan los apelantes que la prueba testimonial, documental, pericial y administrativa producida resulta sustancialmente común para todos los imputados, lo que abona la teoría del supuesto de conexidad objetiva previsto en el art. 32 inc. 1 CPP.

Insisten los recurrentes en afirmar que la fragmentación del proceso y la intervención simultánea de órganos jurisdiccionales distintos (Jurado Popular respecto de algunos imputados y Tribunal Técnico respecto de otros) implicaría una indebida escisión de una causa que presenta una evidente unidad fáctica y probatoria, con riesgo concreto de decisiones incompatibles o contradictorias sobre un mismo cuadro histórico pudiendo los distintos órganos jurisdiccionales arribar a conclusiones divergentes respecto de hechos, circunstancias, testimonios y elementos probatorios comunes.

Por otra parte, señalan que la resolución recurrida omite brindar una respuesta concreta al argumento central por ellos introducidos, esto es la aplicación de las reglas de conexidad objetiva prevista en el art. 32 inc. 1 del CPPBA.

Por último plantean la afectación a la garantía constitucional de Juez Natural, prevista en el art. 18 CN., arguyendo que si la propia acusación sostiene que todos los hechos integran una única secuencia fáctica y probatoria, no resulta constitucionalmente admisible desdoblar su juzgamiento entre órganos distintos, porque ello comprometería la garantía del juez natural, prevista constitucionalmente, y la del debido proceso legal, la defensa en juicio y la adecuada administración de justicia.

En consecuencia solicitan se disponga el juzgamiento de Mario Demaestri, Carlos Santana, Gustavo Nicolás Sayal, Marcela Mercado, Ezequiel Chappe Caubet, Cintia J. Bissone, Verónica Jacqueline Gómez, Aristides Gómez, Santiago J. Rodríguez y Martín

Aguilar, mediante la modalidad de juicio por jurados. En forma subsidiaria solicitan se declare la nulidad de la resolución recurrida por falta de fundamentación suficiente y se ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, haciendo reserva del caso Federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Estudiadas las actuaciones, se decidió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- ¿Es admisible el recurso impetrado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución dictada?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION,** la Sra. Jueza, **Gladys M. HAMUE** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por los Señores Defensores Particulares, fue deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por el Código de rito -gravamen irreparable- a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello considero que debe declararse admisible (arts. 22, 22 bis, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).-

A la misma cuestión, el Sr Juez **Dr. Martín M. MORALES,** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION,** la Sra. Jueza, **Gladys M. HAMUÉ,** dijo:

Habiendo analizado detenidamente los argumentos brindados por el Sr. Juez Garante y los agravios expuestos por los recurrentes, adelanto que propondré al Acuerdo la confirmación del resolutorio puesto en crisis.

La labor revisora que habilita el remedio impugnativo, consiste en determinar si los imputados cuyas calificaciones legales no habilitan el juzgamiento por jurados pueden acceder a dicha modalidad, como consecuencia de que una consorte de causa con distinta calificación legal -mas gravosa- optó por dicha opción y le fue concedida.

Los recurrentes alegan que la negativa del magistrado garante afecta los principios del art. 18 CN, de conexidad del art. 32 inc.1° CPP y el de juez natural art. 18 CN, pudiéndose conculcar la seguridad jurídica ante la posibilidad de fallos contradictorios.

Conforme lo expusiera en los antecedentes desarrollados precedentemente, afirman los apelantes que no resulta constitucionalmente admisible desdoblar su juzgamiento entre órganos distintos, porque ello comprometería la garantía del juez natural, prevista constitucionalmente, y la del debido proceso legal, la defensa en juicio y la adecuada administración de justicia.

En dicha dirección, advierto que el artículo 22 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires atribuye competencia al Tribunal de Jurados para conocer en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince años de prisión o reclusión y agrega que, tratándose de un concurso de delitos, la competencia existirá cuando alguno de ellos supere dicho monto.

En concreto, a contrario de lo esgrimido por los quejosos de una supuesta

violación a distintas normas jurídicas, debo decir que el legislador tomó como parámetro la escala penal máxima correspondiente a cada delito individualmente considerado, criterio receptado correctamente por el juez de grado en el decisorio puesto en crisis.

Entonces, tomando como dato objetivo las calificaciones legales de la presente causa, tenemos que se atribuyen a: **Mario Demaestri** y **Carlos Santana** los delitos de encubrimiento agravado en su carácter de funcionario público (Arts. 277 inc. 3 d) en relación al art. 277 inc. 1 d) CP; **Marcela Susana Mercado**, los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP) y; encubrimiento agravado en su carácter de funcionario público (arts. 3 d) en relación al art. 277 inc. d) CP); **Gustavo Nicolás Sayal, Martín José María Aguilar; Martín Ezequiel Chappe Caubet; Arístides Carlos Jaime Gómez** y **Santiago Joaquín Rodríguez** por el delito de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3 CP).

Verificadas las distintas calificaciones legales y las penas que corresponden a cada una de ellas, las cuales por otra parte fueron confirmadas al momento de resolverse los recursos de apelación contra la elevación a juicio dispuesta ***(Causa Nº 8934, RR-330-2026 del 23/10/2026),*** impiden dicha integración (art. 22 bis del CPP), no advirtiéndose las arbitrariedades denunciadas por los apelantes.

En tal sentido y con referencia a la limitación contenida en el art. 22 del CPP cabe recordar que en los fundamentos de la Ley 14543 se explicitó "... el art. 118 reza:[*"Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esta institución (...) el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio*".]

Esta propuesta pretende dar cumplimiento a la manda constitucional que habilita a este cuerpo legislativo provincial a regular en la materia. (...) la limitación inicial respecto de los delitos que serán objeto de este sistema de enjuiciamiento que ya rige desde hace mucho tiempo en las legislaciones más avanzadas del mundo, halla sustento en la intención de que el impacto presupuestario que implica la reforma sea prácticamente nulo y, por otra parte, permitir que el legislador pueda incorporar sucesivamente nuevas figuras penales en la medida que tanto la adaptación de los operadores y la estructura judicial lo permitan, sin afectar el normal funcionamiento del actual sistema ...".

En este sentido Bruzzone aporta claridad sobre la cuestión apartándose de la postura que sostiene que esta forma de enjuiciamiento debe imponerse en todos los casos, señalando que el constituyente argentino circunscribió los alcances de la disposición sobre el jurado al utilizar la expresión "criminales" (art.118 CN).-

Por su parte, Edmundo Hendler coincide en la conclusión con el citado autor, haciendo la salvedad de que su criterio no deriva de la exégesis dogmática del texto, sino de la interpretación histórica contextual que es la que explica el alcance de la norma constitucional. Entiende que la interpretación literal de la norma -que bautiza de totalizadora-, no tiene precedentes en ningún lugar del mundo afirmando que el jurado ha

sido siempre, y lo es en la actualidad, un modo de enjuiciamiento aplicable a ciertos y determinados casos (Conf. Edmundo Hendler, "Juicio por Jurados en el Proceso Penal, Ed. Ad-Hoc, pág.230/236).

Ello porque "..... ya no hay dudas de que nuestra provincia tiene facultades constitucionales reservadas para legislar respecto del sistema de enjuiciamiento por jurados y, en este sentido, en lo que atañe exclusivamente al conflicto aquí planteado, vale decir si ***la regla por la que nuestra legislación local ha delimitado a los "juicios criminales" que se terminarán por jurados (art. 118 Constitución Nacional) a través de la regla del art.22 bis (texto según ley 14543), que los limita a aquellos "...delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto"****, puede ser tachada en definitiva de inconstitucional como lo pretende la defensa, no pareciera ser una opción atendible, pues más allá de que hubiera sido preferible una iniciativa más amplia o directamente el establecimiento de un sistema progresivo de inclusión de mayor cantidad de infracciones de la parte especial, no significa que así configurado, bajo facultades constitucionales, ostente una abrumadora contrariedad al debido proceso.*

*Es cierto, como señala Nicolás Schiavo, en su comentario a la regla del art.22 bis que "...los procesos graduales han demostrado dificultades en la extensión completa del derecho, o del mismo sistema, dejando relegado el instituto a una especie extraña y disfuncional del conjunto del sistema" (Código Procesal Penal, Editorial Hammurabi, Tomo I, pág.204); y buena muestra de ello, amén de razones histórico-políticas, ha sido la demora en poner en marcha el sistema de jurados.... La delimitación trazada hasta el presente por la legislatura local, en un proceso que sólo lleva pocos años, no aparece como descabellada cuanto más cuando guarda correlación con otros supuestos de gravedad sobre los que también ha dispuesto límites objetivos (vgr., necesidad de juzgamiento por tribunal colegiado, impedimento de juicio abreviado) y bien pueden enmarcarse en las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que le son propias como facultades no delegadas" (*Causa N° 96.288 caratulada "Guillermaz, Sebastián s/recurso de Casación" de la sala I del TCPBA, 13/08/2019. El voto del Dr. Carral).

Con relación al reclamo de falta de tratamiento del juez garante de la aplicación de las reglas de conexidad objetiva prevista en el art. 32 inc. 1 del CPPBA., debe señalarse que el precepto legal prevé la competencia por conexión, que implica la no afectación del derecho de defensa del imputado para que pueda ser sometido en un mismo momento y ante un mismo tribunal por los casos por los cuales es juzgado. Pero debe sumarse al análisis las disposiciones sobre la competencia para el juzgamiento de los distintos órganos jurisdiccionales, arts. 22, 22 bis y 24 CPP.

Entonces nos encontramos en el presente caso con una pluralidad de hechos que habrían sido cometidos al mismo tiempo, o bien en tiempos o lugares diferentes pero que se encuentran relacionados los unos con los otros (cuatro hechos), con pluralidad de autores (catorce imputados), con distintas calificaciones legales para cada uno de ellos y

justamente por aplicación de la regla de conexión toda la causa es elevada al Tribunal en lo Criminal pero con el derecho de uno de los imputados a ser juzgados por un Jurado Popular.

A modo ilustrativo de la situación que aquí se presenta puede señalarse que sucede a menudo en causas complejas como la presente, con pluralidad de imputados y de hechos, los juzgamientos desdoblados, no habiéndose vislumbrado ni denunciado por las partes riesgo concreto de decisiones incompatibles o contradictorias sobre un mismo cuadro histórico (por ej. en la IPP N° 12-00-001305-18 con cinco imputados, dio lugar a tres causas, a saber la PE-574/2018 que tramitó ante el fuero minoril con dos imputados juzgados por el Tribunal de Resp. Penal Juvenil, y las causas PE-481/2019 con tres imputados juzgados por el Tribunal Criminal departamental con Jueces técnicos, y la PE-618/2019 un imputado con Juicio Por jurados).

Por ello no puede prosperar el agravio dirigido a atacar de inconstitucional el desdoblamiento de su juzgamiento entre órganos distintos (Jurado Popular respecto de una de los imputados y Tribunal Técnico respecto de otros), con argumentos basados en el posible riesgo de afectación de distintas garantías constitucionales: la del juez natural, la del debido proceso legal, la defensa en juicio y la adecuada administración de justicia, pudiendo provocar la escisión de la causa, que tiene una evidente unidad fáctica y probatoria, un riesgo concreto de decisiones incompatibles o contradictorias sobre un mismo cuadro histórico, con posibles resoluciones divergentes respecto de hechos, circunstancias, testimonios y elementos probatorios comunes.

Sabido es que las normas atributivas de competencia deben operar ex ante, permitiendo identificar desde el inicio del proceso cuál será el órgano jurisdiccional encargado del juzgamiento.

Resultaría metodológicamente inadecuado condicionar una cuestión de competencia a una pena que sólo podría ser establecida una vez concluido el debate y emitido el correspondiente pronunciamiento de condena.

Consecuentemente, en parigual con el magistrado garante debo afirmar que al no superar ninguno de los delitos imputados individualmente el límite de quince años establecido por el artículo 22 bis del Código Procesal Penal, sin perjuicio de que solamente el delito endilgado a uno de ellos pueda conducir a una pena superior a dicho monto, no modifica esa conclusión, ya que el legislador no adoptó ese parámetro para definir la competencia del Tribunal de Jurados y esto sella la suerte del recurso.

En razón de lo expuesto, a esta cuestión, voto por la **afirmativa**.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. **Martín M. MORALES**, dijo:

Comparto plenamente los fundamentos brindados por la colega que prima en el orden de votación, a los que considero oportuno agregar los siguientes.

En la dirección trazada en el voto precedente, entiendo que la decisión del juez de garantías debe confirmarse.

Comienzo por reiterar que, el artículo 22 bis del Código Procesal Penal de

la Provincia de Buenos Aires establece que el tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince años de prisión o reclusión, o cuando, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere ese monto.

La norma reseñada delimita con precisión del ámbito de aplicación del procedimiento. No basta, por lo tanto, con que el o los imputados manifiesten su voluntad de ser juzgado por jurados: resulta imprescindible que el caso reúna las condiciones legales que habilitan esa forma de juzgamiento.

Dicha conclusión, no implica desconocer la jerarquía constitucional del instituto. Los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional reconocen el juicio por jurados como una institución de nuestro sistema constitucional.

No obstante la trascendencia de los postulados de nuestra Carta Magna, no puede obviarse la limitante del art. 22 bis, pues la petición debe circunscribirse al universo de casos que se encuentran dentro del ámbito de la regulación procesal que organiza su funcionamiento.

La competencia provincial para regular el juicio por jurados es exclusiva y plenamente constitucional, según ratificó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Canales".

El máximo tribunal estableció que las provincias tienen la facultad no delegada de organizar su propia administración de justicia, lo que incluye la implementación y el diseño de este sistema procesal.

Según el artículo 121 y el artículo 126 de la Constitución Nacional Argentina, las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal. La organización de la justicia ordinaria y los códigos de procedimientos son competencias locales esenciales.

La regulación de la forma de juzgar pertenece al ámbito adjetivo o procesal, materia netamente provincial.

"... Allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó una vez mas la distribución de competencias legislativas entre la nación y las provincias, que, en la concreta materia del juicio por jurados, tras un examen de las normas que lo invocan, se concluyó que el art. 126 de nuestra carta fundacional era el contrapunto del art. 75, inc. 12, y que, cuando enumera lo que las provincias pueden hacer en materia legislativa, significativamente no incluye la prohibición para legislar en materia de juicio por jurados. En este sentido, se sostuvo: "Cabe resaltar que esta constituye la única materia -de las enumeradas como facultades reconocidas al legislador nacional en el art. 75, inc. 12 -que el constituyente no incluyó dentro de las que estaban vedadas a las provincias ejercer en sus respectivos ámbitos territoriales, lo que refuerza con evidencia que las provincias se reservaron esta facultad, es decir, que no fue delegada al Congreso Nacional" (consid. 11)." Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sergio G. Torres - Ricardo A. Basilico, Tomo I, pag. 127/128.

Por su parte la Sala I del Tribunal de Casación en Causa N° 96288

caratulada "Guillermaz Sebastián S/ Recurso de Casación" sostuvo que: "... *Inicialmente es preciso dejar en claro que, más allá de los errores materiales acontecidos durante la etapa intermedia y que han sido adecuadamente destacados por los colegas de la instancia anterior, la plataforma fáctica de imputación que deberá ser examinada en juicio se ajusta a una consecuencia punitiva que se encuentra por debajo de los quince años de prisión. En concreto, según se lee en las resoluciones que conforman los antecedentes, los hechos atribuidos se ajustan a las reglas previstas para el "abuso sexual simple en concurso real con abuso sexual con acceso carnal aprovechándose de la inmadurez de la víctima en razón de la mayoría de edad del autor agravado por haber sido cometido contra una menor de 16 años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma -reiterado en al menos cuatro (4) oportunidades-". Se coincide entonces que las reglas en juego se encuentran definidas por los artículos 45, 55, 119 primer párrafo y 120 segundo párrafo, en función del artículo 119 cuarto párrafo inciso f) del Código Penal. En este sentido, también se colige que la pena máxima prevista para los ilícitos en discusión, en su modalidad abstracta singular, conforme la pauta de interpretación de las reglas del art.22 de nuestro sistema de enjuiciamiento impone su juzgamiento bajo la competencia de un tribunal en lo criminal que incluye la modalidad de integración unipersonal o, en su caso, colegiada, dependiendo de la opción que pueda hacer valer oportunamente el acusado. No puedo controvertir a la Defensa en cuanto a que el sistema de enjuiciamiento por jurados populares, a partir de su triple invocación en nuestro texto fundacional, está concebido como una institución sustancial que integra también el debido proceso legal; del mismo modo también se presenta como una "garantía" pero aquí debe repararse que esta prerrogativa tiene una doble faz que ha sido caracterizada en el reciente pronunciamiento de nuestra Corte Federal en el caso "Canales", oportunidad en el que el voto concurrente del juez Rosatti sostuvo: "El juicio por jurados no debe ser entendido solo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciable, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal. Dicho de otro modo: en nuestro sistema constitucional el juicio por jurados supone no solo -o no tanto- el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino -fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar" (considerando 9). En oportunidad de pronunciarme en el precedente "Ruppel" (causa N°81504, Sala I, rta. 11-07-2017), brindé mi parecer tanto sobre los antecedentes históricos que moldearon la inserción de la institución de jurados en nuestro sistema constitucional como las consecuencias derivadas de ello en cuanto, desde nuestra carta fundacional, se impone un sistema de jurados al estilo clásico inspirado en el constitucionalismo de los Estados Unidos de Norteamérica, en gran parte consolidado en nuestra ley provincial, aún cuando persiste la aspiración de una mayor profundización sobre la base de aquellos pilares fundamentales. Insisto en que no hay vuelta atrás en la consolidación del sistema de participación popular en la administración de justicia y esto, claro está, no significa que llegamos ya a la completa e integral implementación de la participación popular en el servicio de justicia, sin dudas, es*

un camino que recién empezamos a recorrer e irá consolidándose al adquirir ya notas propias de nuestra cultura judicial, pero sin abandonar aquellas viejas directrices que les dieron sentido a las mandas de nuestro texto fundacional. En el fallo de la Corte Federal que párrafos arriba se mencionara, se ha efectuado una exégesis de las reglas de nuestra carta magna, particularmente desde su proceso histórico, que explican el alcance de las autonomías provinciales, lo que solemos denominar como "facultades reservadas", recordando una vez más el principio fundamental de que las provincias conservan su autonomía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación (art.104 de la Constitución Nacional - cfr. Considerandos 10 y 11). En el precedente de cita nuestra Corte Federal no tuvo dudas en cuanto a las facultades de una provincia (en este caso Neuquén) para dictar una regulación procesal a través de la cual se implemente un sistema de jurados populares para un determinado grupo de casos establecidos, por esas mismas reglas, bajo condiciones previas y objetivas. Desde esta perspectiva ya no hay dudas de que nuestra provincia tiene facultades constitucionales reservadas para legislar respecto del sistema de enjuiciamiento por jurados y, en este sentido, en lo que atañe exclusivamente al conflicto aquí planteado, vale decir si la regla por la que nuestra legislación local ha delimitado a los "juicios criminales" que se terminarán por jurados (art118 Constitución Nacional) a través de la regla del art.22 bis (texto según ley 14543, que los limita a aquellos "...delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto", puede ser tachada en definitiva de inconstitucional como lo pretende la defensa, no pareciera ser una opción atendible, pues más allá de que hubiera sido preferible una iniciativa más amplia o directamente el establecimiento de un sistema progresivo de inclusión de mayor cantidad de infracciones de la parte especial, no significa que así configurado, bajo facultades constitucionales, ostente una abrumadora contrariedad al debido proceso. Es cierto, como señala Nicolás Schiavo, en su comentario a la regla del art.22 bis que "...los procesos graduales han demostrado dificultades en la extensión completa del derecho, o del mismo sistema, dejando relegado el instituto a una especie extraña y disfuncional del conjunto del sistema" (Código Procesal Penal, Editorial Hammurabi, Tomo I, pág.204); y buena muestra de ello, amén de razones histórico-políticas, ha sido la demora en poner en marcha el sistema de jurados. No obstante, entiendo necesario separar lo aspiracional en la progresiva consolidación del sistema que, como anhelo, ni siquiera está acotado al proceso penal; de lo que significa institucionalmente la tacha de inconstitucionalidad, en el entendimiento que, como resulta consabido, configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última razón del orden jurídico, y que sólo es posible recurrir a tal remedio extremo cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional que se invoca. ... Estas son las razones que me llevan a concluir que los motivos de agravio invocados por una esmerada defensa no progresan al no haber demostrado la corroboración de una conculcación de orden constitucional, debiendo procederse, en consecuencia, según los postulados del art.22 del digesto de forma.".

En el orden provincial, el artículo 1 del CPPBA dispone expresamente que la competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas del propio Código. A su vez, el artículo 22 bis fija el límite objetivo para su procedencia.

Ambas disposiciones deben interpretarse de manera conjunta. La primera reconoce la garantía y remite a su regulación procesal; la segunda determina los casos en los que corresponde la intervención del jurado.

Por ello, si los delitos atribuidos a determinados imputados no alcanzan el umbral previsto por el artículo 22 bis, su pretensión no puede prosperar únicamente porque otros acusados, por hechos distintos o por una calificación más grave, hayan accedido al procedimiento.

La garantía constitucional no autoriza a prescindir de los requisitos que regulan su ejercicio. Tampoco permite extender, por vía interpretativa, una competencia que el Código delimitó expresamente.

Las defensas invocan el artículo 32, inciso 1, del CPPBA y sostienen que existe una secuencia fáctica y probatoria única que impide celebrar los juicios por separado.

El planteo no resulta suficiente para admitir la pretensión.

El artículo 32 contempla la conexidad cuando los delitos han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan ocurrido en distinto tiempo o lugar, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.

La norma establece cuándo existe conexidad entre las causas. No dispone, en cambio, que todos los imputados deban quedar sujetos a una misma modalidad de juzgamiento, cualquiera sea la naturaleza de los delitos que se les atribuyen.

En consecuencia, el argumento de las defensas no demuestra que la denegación cuestionada vulnere la norma invocada.

Tampoco considero que la decisión impugnada vulnere el derecho al juez natural, reconocido por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por el artículo 1 del CPPBA.

La garantía exige que la persona sea juzgada por un órgano establecido con anterioridad al hecho y competente conforme a las reglas legales aplicables. No confiere, por sí sola, la facultad de escoger libremente entre los distintos órganos de juzgamiento disponibles.

Como se dijera, en la Provincia de Buenos Aires, el legislador reguló el juicio por jurados y determinó los supuestos en que procede. Mientras no se declare la inconstitucionalidad de esa regulación, corresponde aplicarla conforme a sus términos, sin extender su alcance a situaciones que no contempla.

La interpretación que proponen las defensas llevaría, en definitiva, a que la elección válida de algunos acusados ampliara la competencia del tribunal respecto de otros que no reúnen los presupuestos legales. Ese resultado no surge del texto normativo ni es una consecuencia necesaria de la garantía constitucional.

Así lo voto.-

A la **TERCERA CUESTION,** la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ,** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Gastón Fabián Méndez, Julián Cruz Domínguez, Cristian Loyola, Luciano Latorre y Hernán Bono, y **confirmar** la resolución que denegó el pedido de los imputados *Mario Demaestri, Carlos Santana, Gustavo Nicolás Sayal, Marcela Mercado, Ezequiel Chappe Caubet, Cintia J. Bissone, Verónica Jacqueline Gómez, Arístides Gómez, Santiago J. Rodríguez y Martín Aguilar*, de ser juzgados mediante el sistema de juicio por Jurados y ordenó su juzgamiento por el Tribunal Criminal Oral debiendo los encartados, ejercer la opción prevista en el art. 22 inc. b) y css. CPP.

Es mi voto.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Dr. Martín M. MORALES,** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCION:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 439 del CPP).-

II.-) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Gastón Fabián Méndez, Julián Cruz Domínguez, Cristian Loyola, Luciano Latorre y Hernán Bono, y en consecuencia, **confirmar** la resolución que denegó el pedido de los imputados *Mario Demaestri, Carlos Santana, Gustavo Nicolás Sayal, Marcela Mercado, Ezequiel Chappe Caubet, Cintia J. Bissone, Verónica Jacqueline Gómez, Arístides Gómez, Santiago J. Rodríguez y Martín Aguilar*, de ser juzgados mediante el sistema de Juicio por Jurados y ordenó su juzgamiento por el Tribunal Criminal Oral debiendo los encartados, ejercer la opción prevista en el art. 22 inc. b) y css. CPP. (arts. 24 y 175 inc.12, 118C.N.,22 y 22 bis a contrario sensu CPP) .- IPP 12-006365-23/00 de trámite por ante la UFIyJN° 5 y el Juzgado de Garantías N° 3, Departamentales. Causa N° **8975** (del Registro interno de Cámara).

Notifíquese electrónicamente a:.

20282591155@notificaciones.scba.gov.ar;

fisgen.pe@mpba.gov.ar;

20347607321@notificaciones.scba.gov.ar;

27132697405@notificaciones.scba.gov.ar;

27378029312@notificaciones.scba.gov.ar;

20335472854@notificaciones.scba.gov.ar;

amazzei@mpba.gov.ar;

20260759419@notificaciones.scba.gov.ar;

20263761562@notificaciones.scba.gov.ar

20302939196@notificaciones.scba.gov.ar
20296522733@notificaciones.scba.gov.ar
horsi@mpba.gov.ar
Regístrese - Ofíciese. Oportunamente, devuélvase.-

Firmantes

Funcionario: MORALES Martin Miguel JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: HAMUE Gladys Mabel JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 28/10/2026 12:55:31 **Funcionario:** ANNAN Horacio Daniel SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE RESOLUCIONES - **Número:** RR- 335-2026 - **Código acceso:** 57A2359F - **PUBLICO**

Registrado por:ANNAN Horacio Daniel - **Fecha registración:** 28/10/2026 12:55